



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-68/2021

PARTE ACTORA: CARLOS CÉSAR FARIÁS RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

COLABORARON: ARANTZA ROBLES GÓMEZ Y FERNANDO ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia para **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente JDCE-05/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	4
I. Competencia	4
II. Justificación para resolver en sesión no presencial.....	4
III. Procedencia	5
IV. Escrito de tercero interesado.....	5
V. Planteamiento del caso	6
VI. Decisión	10
VII. Estudio de los agravios	11
VIII. Conclusión	22
RESUELVE	23

GLOSARIO

Actor/parte actora	Carlos Cesar Farías Ramos
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CDyQ	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima
IIEEC	Instituto Electoral del Estado de Colima
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Estatal Electoral de Colima

ANTECEDENTES

1. Inicio proceso electoral. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del IIEEC, declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo del estado de Colima, de las diputaciones del Congreso local, así como de los integrantes de los ayuntamientos.

2. Denuncia. El primero de marzo de dos mil veintiuno¹, Indira Vizcaíno Silva, presentó una queja en contra Carlos César Farías Ramos, en su calidad de diputado local, por la posible comisión de actos que presumiblemente constituyen violencia política, violencia política en razón de género, calumnias y actos anticipados de campaña, por las supuestas manifestaciones del denunciado que ha realizado a favor del aspirante a la gubernatura de Colima, Joel Padilla, a través de diversas encuestas publicadas en su red social Facebook, con la intención de posicionarlo en detrimento de la denunciante. Particularmente por las expresiones que afirma son calumniosas porque afectan su imagen y sus intenciones a la gubernatura del estado, además, porque constituyen violencia política por razón de género y actos anticipados de campaña, debido a que las expresiones del denunciado pudieran impedir a la actora ser considerada como una opción política a la gubernatura local.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al presente año.



La CDyQ radicó el escrito y formó el expediente del procedimiento especial sancionador CDQ-CG/PES-05/2021.

3. Acuerdo de medidas cautelares. El ocho de marzo siguiente, la CDyQ emitió un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, determinó conceder las medidas cautelares solicitadas por la denunciante en lo que atañe a la violencia política en razón de género, para el efecto de ordenar la suspensión de la difusión de las publicaciones con los que se afecta la imagen de la denunciante a través de las redes sociales Facebook y YouTube, en las que se difundieron las intervenciones del denunciado en el órgano legislativo por el que hizo alusiones a la imagen de la quejosa, así como la entrevista realizada a través del medio de comunicación social “Adictiva 95.5”, a fin de hacer cesar los actos de violencia en contra de la quejosa.

4. Medios de impugnación local. Inconforme con el mencionado acuerdo que otorgó las medidas cautelares, el once y trece de marzo, la parte actora presentó una demanda de recurso de apelación y otra de juicio para la defensa ciudadana electoral. Con las demandas se formaron los expedientes RA-07/2021 y JDCE-05/2021 del índice del Tribunal local.

5. Recurso de apelación (RA-07/2021). El veinte de marzo, el Tribunal local emitió una sentencia por la que confirmó el acuerdo de la CDyQ que otorgó las medidas cautelares.

6. Juicio de la ciudadanía (JDCE-05/2021). En la misma sesión, el Tribunal local determinó desechar el medio de impugnación al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia, consistente en que el juicio había quedado sin materia, debido a que, respecto del mismo acto reclamado, ya se había pronunciado el Tribunal local en la sentencia que recayó al recurso de apelación RA-07/2021.

7. Medio de impugnación federal. El veintidós de marzo, la parte actora promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la resolución anterior.

8. Escrito de tercero interesado. El veinticinco de marzo, Indira Vizcaíno Silva, presentó un escrito con el que pretende se tenga por reconocida la calidad de tercero interesado en el presente juicio.

9. Turno. El veintiséis de marzo, se turnó el expediente SUP-JDC-396/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

10. Radicación. El magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

11. Cambió de vía. El pleno de esta Sala Superior dictó un acuerdo mediante el cual asumió la competencia para conocer del asunto y lo reencauzó a juicio electoral.

12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente juicio electoral, en el que se controvierte la resolución del Tribunal local que desechó el medio de impugnación local contra el acuerdo que concedió medidas cautelares por los supuestos actos de violencia política en razón de género, mismas que están relacionadas con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Colima, de entre otros cargos, la gubernatura del estado.²

Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar el cauce legal que debe darse al medio de impugnación.

II. Justificación para resolver en sesión no presencial

² con fundamento en una interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracción I y 195, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 83, párrafo 1, incisos a) y b), y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.



Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se **justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

III. Procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁴ conforme con lo siguiente:

3.1. Forma. En la demanda se precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y tiene firma autógrafa.

3.2. Oportunidad. Se colma dicho requisito, porque el escrito de demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, esto es, porque la resolución impugnada se emitió el veinte de marzo y la demanda se presentó el veintidós siguiente, por lo que resulta oportuna.

3.3. Legitimación. El juicio es promovido por ciudadano por su propio derecho y en su calidad de legislador local, quien considera que el acto impugnado afecta su esfera de derechos.

3.4. Interés. La parte actora tiene interés porque, entre otros, promovió el medio de impugnación local que motivó la emisión del acto impugnado.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

IV. Escrito de tercero interesado

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

⁴ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1, 80, de la Ley de Medios.

Esta Sala Superior considera que se debe reconocer el carácter de tercero interesado a Indira Vizcaíno Silva, quien comparece por conducto de su apoderado legal,⁵ debido a que aduce un interés incompatible con el de la parte actora; se presentó por escrito con firma autógrafa, dentro del plazo de setenta y dos horas.⁶

V. Planteamiento del caso

5.1. Denuncia

El problema jurídico derivó a partir de la queja que presentó Indira Vizcaíno Silva en contra de Carlos César Farías Ramos, en su calidad de diputado local, por los hechos que a continuación se sintetizan:

- Las supuestas manifestaciones del denunciado que ha realizado de manera reiterada (desde el quince de febrero del año pasado) a favor del aspirante a la gubernatura de Colima, Joel Padilla, a través de diversas encuestas que publica en su red social Facebook con la intención de posicionarlo en detrimento de la denunciante, debido a que en dichas encuestas se compara la intención de una eventual candidatura a la gubernatura (posicionando a dicho aspirante).
- Las supuestas manifestaciones del denunciado realizado en rueda de prensa y una entrevista en el medio de comunicación social “Adictiva 95.5”, en los que hizo alusiones a la imagen de Indira Vizcaíno Silva, por la supuesta comisión de delitos, con la intención de afectar sus aspiraciones políticas en el curso del procedimiento de selección de candidaturas al cargo de gubernatura.
- El uso de la tribuna por parte del denunciado en la que solicitó un punto de acuerdo para que la denunciante fuera investigada por la supuesta comisión de delitos (posteriormente fue subido a la red social Facebook), lo cual constituyen expresiones de odio, violencia política, amenazas, difamación y ridiculización de la imagen de la

⁵ Quien tienen reconocido su personalidad dentro del procedimiento especial sancionador en el que derivó el acuerdo de medidas cautelares.

⁶ En términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.



denunciante; además, constituyen agresiones verbales basadas en estereotipos de género.

- Las supuestas manifestaciones del denunciado que afirma son calumniosas porque afectan la imagen de la denunciante y sus intenciones a la gubernatura del estado.
- Los supuestos actos anticipados de campaña en que pudo incurrir el denunciado debido a que sus expresiones difundidas en sus redes sociales pudieran impedir a la actora ser considerada como una opción política a la gubernatura local.

En el escrito de queja se solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de la denunciante.

5.2. Medidas cautelares

La CDyQ emitió el acuerdo de ocho de marzo que, entre otros, decretó procedente la adopción de las medidas cautelares respecto de los hechos descritos en la queja (hechos IV, V, VI, VII y VIII), para los siguientes efectos:

- La suspensión inmediata de la difusión de las publicaciones de la red social Facebook de la cuenta denominada “Carlos Farías” con el usuario @DipCarlosFarias,
- La suspensión inmediata de la difusión de las publicaciones de las redes sociales institucionales Facebook y Youtube del Congreso local, respecto de las intervenciones del legislador Carlos César Farías Ramos.
- La suspensión inmediata de la entrevista realizada al legislador Carlos César Farías Ramos, el ocho de marzo del presente año y difundida en las plataformas del medio de comunicación social “Adictiva 95.5”.

Lo anterior, porque a juicio de la CDyQ se advierten elementos que pudieran constituir violencia política contra la denunciante Indira Vizcaíno Silva, en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, es decir, por su calidad de precandidata, perpetrado por un legislador local a través de

mensajes verbales y escritos en diversos medios de difusión con el aparente objeto de menoscabar sus derechos político-electorales y basados en elementos de género, debido a que, de las expresiones denunciadas, se advierten expresiones denostativas hacia el género femenino.

Consideró que las declaraciones formuladas por servidores públicos deben guardar especial cautela a fin de no afectar derechos de grupos históricamente en desventaja como las mujeres. Además, la libertad de expresión no es absoluta, sino que puede tener límites que justifican la protección del orden público y la seguridad nacional, así como el honor, la intimidad y el derecho a vivir una vida libre de violencia.

La parte actora presentó dos medios de impugnación ante el Tribunal local para controvertir la determinación de la CDyQ: i) Un recurso de apelación y, ii) Un juicio para la defensa ciudadana electoral. Ambos radicados con los expedientes RA-07/2021 y JDCE-05/2021.

5.3. Resolución impugnada

El Tribunal local, en sesión de veinte de marzo, resolvió el juicio para la defensa ciudadana electoral JDCE-05/2021, en el sentido de desechar de plano la demanda.

En primer término, el Tribunal local consideró que el recurso de apelación es la vía para reclamar el acuerdo de medidas cautelares derivado de un procedimiento especial sancionador.

En segundo término, para el Tribunal local el juicio de la ciudadanía había quedado sin materia, porque ya se había pronunciado (en dicha sesión), respecto del mismo acto reclamado, en la sentencia emitida en el recurso de apelación RA-07/2021.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, el acto reclamado en el recurso de apelación (RA-07/2021) y en el juicio de la ciudadanía (JDCE-05/2021), radicaba en las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y decretadas procedentes por la CDyQ mediante acuerdo de ocho de marzo, derivado de la instauración del procedimiento especial sancionador CDQ-



CG/PES05/2021, consistentes en la suspensión de inmediato de la difusión de las publicaciones en las redes sociales de Facebook y YouTube en las cuentas personales del denunciado e institucionales del congreso local. Por tanto, el Tribunal local estimó que al haberse emitido la resolución en el recurso de apelación se había colmado la pretensión de la parte actora, de ahí que, lo procedente era desechar el juicio de la ciudadanía.

5.4. Síntesis de agravios

La parte actora aduce los siguientes motivos de agravios:

- La sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, porque fue indebido el desechamiento de la demanda, ya que el Tribunal local partió de la premisa equivocada que la parte actora había presentado dos medios de impugnación por lo que al resolverse el primero de ellos (el recurso de apelación) quedaba sin materia el segundo (el juicio de la ciudadanía). Dicho proceder es incorrecto porque se debió haber acumulado los medios de impugnación dado que existe identidad en el acto impugnado y en el actor.
- No era aplicable la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”, porque si el Tribunal local confirmó el acto impugnado en el recurso de apelación RA-07/2021, entonces, no podía quedar sin materia el diverso juicio de la ciudadanía, sino que debió proceder a su acumulación.
- Refiere que los agravios son de naturaleza diversa por lo que no podía colmarse aquellos que se hicieron valer en el juicio de la ciudadanía al resolverse el recurso de apelación. Además, el Tribunal local dejó de analizar los agravios que se hicieron valer en el juicio de la ciudadanía como lo era la interpretación directa del artículo 61 de la Constitución general, así como del numeral 28 de la Constitución local.

- La sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, porque fue incorrecto que el Tribunal sostuviera que el recurso de apelación era la vía para reclamar los actos que deriven de los procedimientos especiales sancionadores, porque si bien es cierto que no existe un medio de impugnación específico, lo cierto es que la vía idónea es el juicio electoral, el cual debió implementarse.

5.5. Materia de controversia

Conforme a los antecedentes del caso, en la perspectiva de la parte actora, el Tribunal local no debió desechar la demanda del juicio de la ciudadanía, por una parte, porque se debió acumular con el recurso de apelación RA-07/2021 y resolver sobre sus pretensiones; en otra, la vía para conocer de la controversia relacionada con el acuerdo de la CDyQ que otorgó las medidas cautelares es el juicio electoral.

En esos términos, los problemas jurídicos que esta Sala Superior debe resolver consisten: *i)* La vía para conocer y resolver sobre las determinaciones adoptadas en las solicitudes de medidas cautelares derivadas de los procedimientos especiales sancionadores y, *ii)* Si fue correcto el trámite al juicio de la ciudadanía contra la determinación que otorgó medidas cautelares.

Los motivos de disenso se analizarán, en primer lugar, sobre la vía para la tramitación de la demanda y, posteriormente, sobre la legalidad del desechamiento del medio de impugnación.

VI. Decisión

Esta Sala Superior desestima el agravio relacionado con la vía para conocer de la controversia, debido a que el Tribunal local justificó por qué el recurso de apelación es la vía para conocer y resolver contra los acuerdos sobre medidas cautelares emitidos dentro de los procedimientos especiales sancionadores; sin embargo, en esta instancia la parte actora no controvierte frontalmente dichas consideraciones del Tribunal local sino se limita a señalar que era procedente el juicio electoral.



Por otra parte, es esencialmente fundado el agravio relativo al incorrecto desechamiento de la demanda, porque, efectivamente, al advertir que se habían presentado dos medios de impugnación contra un mismo acto impugnado, pero, con agravios sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido, el Tribunal debió proceder a su análisis, a fin de estar en condiciones de emitir la determinación que conforme a derecho procediera.

VII. Estudio de los agravios

7.1. Procedencia de la vía

La parte actora sostiene que la vía para conocer de la controversia relacionada con el acuerdo de la CDyQ que otorgó las medidas cautelares es el juicio electoral.

El motivo de agravio es **infundado**, en parte, e **ineficaz**, en otra.

En primer término, el agravio es infundado porque no existe una carga procesal que imponga al tribunal local conocer de un medio de impugnación a través del juicio electoral, sino que, lo jurídicamente relevante es que, para cumplir con los estándares de justicia pronta y completa, atienda de manera congruente y exhaustiva lo pretendido por las partes conforme al sistema de medios de impugnación en el ámbito estatal.

Marco normativo

El Pleno de esta Sala Superior, el doce de noviembre de dos mil catorce aprobó la actualización de los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del tribunal electoral del poder judicial de la federación. En dicho instrumento normativo se sostuvo que a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del TEPJF están facultadas para integrar Asuntos Generales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme con la reglas

generales previstas para los medios de impugnación previstos en la citada normatividad.

Sin embargo, este cuerpo colegiado consideró que dicha denominación ya no resultaba idónea para identificarlos, dado que, los denominados asuntos generales se integran con todas aquellas promociones o comunicaciones de carácter jurisdiccional que no encontraban cabida en los juicios o recursos previstos en la normativa electoral y conforme a los lineamientos, por lo que, tornaba difícil la identificación de cuáles asuntos generales eran efectivamente medios de impugnación; razón por la cual, se estimó conveniente que con este tipo de asuntos se integrara un expediente que se denominara de manera genérica “juicio electoral” para conocer el planteamiento respectivo, el cual deberá tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal.

Ahora bien, en el ámbito de la justicia electoral local, esta Sala Superior ha sido consistente en el sentido de que la ausencia en la normativa electoral local de una vía idónea que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, por medio del cual se pudiera obtener la revocación o modificación del acto reclamado, obliga a los tribunales electorales locales a implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso y, a través del cual, se avoque al conocimiento y resolución de la controversia.

En efecto, esta Sala Superior en su línea jurisprudencial ha establecido lo siguiente:

- Jurisprudencia 14/2014, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”. Se consideró que en aquellos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad



electoral estatal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

- Jurisprudencia 15/2014, de rubro: “FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”. Se sostuvo que el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de modo que, en el sistema federal mexicano, ante la falta de dicho medio de impugnación local, procede reencauzar el asunto a la autoridad jurisdiccional de la respectiva entidad federativa, a efecto de que implemente una vía o medio idóneo.
- Jurisprudencia 16/2014, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL”. Se razonó que ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, la autoridad jurisdiccional local debe implementar el mismo, proveyendo de esta manera de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia, porque, de lo contrario, la ausencia de medios de impugnación en las legislaciones electorales locales, y su falta de implementación por parte de la autoridad jurisdiccional, propiciarían la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar antes de acudir a la justicia federal.

Conforme a este parámetro, se desprende que ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, la autoridad jurisdiccional local debe implementar el mismo, en aras de facilitar el acceso a la justicia, pero no impone que deba conocerse en una vía concreta.

Caso concreto

En la sentencia impugnada, el Tribunal local consideró que el recurso de apelación era la vía para reclamar el acuerdo de medidas cautelares derivado de un procedimiento especial sancionador.

Para sustentar su determinación expuso esencialmente los siguientes razonamientos:

- En ambos medios de impugnación el acto reclamado es la aprobación de medidas cautelares decretadas por la CDyQ dentro de un procedimiento especial sancionador, en torno al cual el Código Electoral del Estado de Colima dispone que dicha decisión podrá ser impugnada ante este órgano jurisdiccional (artículo 319),⁷ sin especificar cuál de los recursos o juicios es el procedente.
- La falta de determinación del medio de impugnación idóneo implica que, para eliminar el riesgo de perder la oportunidad procesal de impugnar la determinación sobre las medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador, el justiciable pueda presentar varios de los recursos o juicios contemplados en la Ley de Medios local, no con la intención de que todos sean admitidos, sustanciados y resueltos, de ahí que ante esa duda el Tribunal local establezca cuál es el procedente.

⁷ “ARTÍCULO 319.- El órgano del INSTITUTO que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente la Comisión de Denuncias y Quejas, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

[...]

La adopción de medidas cautelares las deberá de acordar la Comisión de Denuncias y Quejas, en los términos establecidos en el artículo 315 de este CÓDIGO. Esta decisión podrá ser impugnada ante el TRIBUNAL.”



- Consideró que, por razones de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, el recurso procedente a que hace referencia el artículo 319, último párrafo de la legislación electoral local es el recurso de apelación.
- Estimó que conforme al artículo 44 de la Ley de Medios local,⁸ el recurso de apelación es procedente para impugnar los actos y resoluciones que emita el Consejo General del IEEC, por lo que, el acuerdo sobre medidas cautelares emitido por la CDyQ no podría ser analizado en dicha vía, sino a través del juicio electoral. Sin embargo, en el caso concreto al ser la autoridad responsable parte del Consejo General del IEEC no se altera en forma sustancial los supuestos de procedencia del recurso de apelación, debido a que el acuerdo impugnado alcanza el objeto de la Ley de Medios local consistente en garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- De manera adicional, consideró que conforme a los principios de legalidad y de certeza, el juicio electoral tampoco se encuentra expresamente regulado en la Ley de Medios local, sino que se ha implementado por dicha autoridad jurisdiccional local. No obstante, precisó que adoptar las normas atinentes al recurso de apelación es la vía adecuada para analizar el acuerdo impugnado.

De lo expuesto se desprende que el Tribunal local expuso las razones a partir de los cuales estimó que la vía para cuestionar los acuerdos que se pronunciaban sobre las medidas cautelares, dentro de un procedimiento especial sancionador, es a través del recurso de apelación, al considerar que se actualizaba dicha vía debido a que la responsable forma parte del Consejo General del IEEC, de ahí que resultaba procedente el recurso de apelación.

⁸ “Artículo 44.- El recurso de apelación será procedente para impugnar los actos y resoluciones que emita el CONSEJO GENERAL.”

Bajo estas condiciones la resolución controvertida se ajusta al principio de legalidad en la medida que el Tribunal local justificó por qué el recurso de apelación es la vía para conocer y resolver contra los acuerdos sobre medidas cautelares emitidos dentro de los procedimientos especiales sancionadores.

Ahora bien, lo ineficaz del motivo agravio radica que en esta instancia, la parte actora solo se limita a considerar que la vía adecuada para conocer del acto impugnado en la instancia primigenia era el juicio electoral, sin embargo, no controvierte frontalmente las razones del Tribunal local que expuso a partir de las cuales consideró que la vía procedente es el recurso de apelación, esto es, porque la CDyQ forma parte del Consejo General del IEEC y, en ese sentido, se encuentra dentro de los supuestos de procedencia.

7.2. Legalidad del desechamiento del juicio de la ciudadanía

La parte actora sostiene que el Tribunal local no debió desechar la demanda del juicio de la ciudadanía, sino que se debió acumular con el recurso de apelación RA-07/2021 y resolver sobre sus pretensiones.

El motivo de agravio es esencialmente **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución impugnada, porque fue indebido el actuar del Tribunal local al desechar el medio de impugnación con base en que el juicio había quedado sin materia, porque ya se había pronunciado respecto del mismo acto reclamado, en la sentencia emitida en el recurso de apelación RA-07/2021.

Lo anterior, porque el Tribunal local no expuso las razones por las cuales no llevó a cabo una revisión integral del escrito de demanda, dado que, al contener expresiones de agravios sustancialmente distintas y haberse presentado de manera oportuna, estaba en la aptitud jurídica de realizar el pronunciamiento respectivo sobre los escritos a fin de atender de manera completa la controversia planteada, por lo que, dicho actuar implicó una denegación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Marco normativo



El artículo 34 de la Ley de Medios local, dispone que de oficio o a petición de parte, podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o candidato independiente, en su caso, el mismo acto o resolución. Asimismo, que el tribunal podrá acumular los expedientes de los juicios de inconformidad y de los juicios para la defensa ciudadana electoral que así lo ameriten.

El citado ordenamiento precisa que los recursos de revisión y apelación, así como los juicios para la defensa ciudadana electoral interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán enviados al tribunal, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación, en cuyo caso, el promovente deberá señalar la conexidad de la causa en la demanda del juicio de inconformidad.

Ahora bien, el Pleno de la SCJN ha sostenido el criterio de que la acumulación de autos es una figura procesal que obedece a la conexidad de dos o más litigios distintos, sometidos a procesos separados, pero vinculados por referirse al mismo acto reclamado, cuya finalidad consiste en concentrar litigios y, por economía procesal, resolverlos conjuntamente en una audiencia constitucional mediante una sola sentencia, lo cual evita el dictado de resoluciones contradictorias.

Además, el Tribunal Pleno señaló que cuando la acumulación es solicitada por una de las partes en alguno de los procesos constitucionales que pretenden ser acumulados, se reserva al juzgador no sólo la facultad discrecional de darle trámite sino, en su caso, de resolverla.⁹

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la acumulación es un acto procesal por el cual los medios de impugnación que guarden vinculación entre sí pueden estudiarse de manera conjunta, con el fin de darle celeridad al proceso y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

⁹ Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2015 (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE DOS O MÁS JUICIOS DE AMPARO."

En la tesis de jurisprudencia 2/2004, de rubro: “ACUMULACIÓN NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”, esta Sala Superior estableció que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

En esos términos, la acumulación tiene como finalidad que los medios de impugnación se resuelvan en una misma sentencia, evitando que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno puede propiciar que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada juicio o proceso tienen las partes.

Por último, esta Sala Superior ha considerado que el objetivo primordial de la acumulación de autos es acatar el principio de economía procesal traducido en que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las personas, acciones, bienes o causas y, así las cosas, evitar que se dicten sentencias contradictorias. Resultando de lo anterior que, a pesar de la tramitación y de la resolución conjunta y simultánea, los juicios acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias.

Caso concreto

Como se ha puesto de manifiesto la parte actora presentó dos medios de impugnación ante el Tribunal local para controvertir la determinación de la CDyQ que otorgó las medidas cautelares solicitadas, esto es, el recurso de apelación y el juicio de la ciudadanía (RA-07/2021 y JDCE-05/2021, respectivamente).

Ahora, respecto del juicio de la ciudadanía, el Tribunal local consideró que el juicio había quedado sin materia, porque ya se había pronunciado respecto del mismo acto reclamado, en la sentencia emitida en el recurso de apelación RA-07/2021.



Lo anterior, porque el acto reclamado en el recurso de apelación y en el juicio de la ciudadanía eran las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y decretadas procedentes por la CDyQ (mediante acuerdo de ocho de marzo, derivado de la instauración del procedimiento especial sancionador CDQ-CG/PES05/2021), consistentes en la suspensión de inmediato de la difusión de las publicaciones en las redes sociales de Facebook y YouTube en las cuentas personales del denunciado e institucionales del congreso local.

Por tanto, el Tribunal local estimó que al haberse emitido la resolución en el recurso de apelación se había colmado la pretensión de la parte actora, de ahí que lo procedente era desechar el juicio de la ciudadanía.

Previo al estudio del agravio, es necesario apuntar que ha sido criterio de esta Sala Superior que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, por excepción, tal situación no conduce a su desechamiento, por lo que de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas.¹⁰

En este estado de cosas, la parte actora presentó, dentro del plazo legal, dos medios de impugnación a fin de controvertir el acuerdo de la CDyQ por el que concedió las medidas cautelares; de la comparativa de los argumentos de defensa, se advierte lo siguiente:

Agravios RA-07/2021	Agravios JDCE-05/2021
<p>Ausencia o falta de motivación</p> <p>El acuerdo carece de motivación, porque no se explicaron las razones, circunstancias particulares y motivos que tuvo para concluir que era procedente la</p>	<p>Incompetencia</p> <p>La Comisión responsable ordenó al Congreso de Colima la suspensión de publicaciones en redes sociales oficiales, respecto a su actividad</p>

¹⁰ Criterio sustentado en la tesis relevante LXXIX/2016, de rubro: “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.”

SUP-JE-68/2021

Agravios RA-07/2021	Agravios JDCE-05/2021
<p>adopción de cautelares. Dicho acto, da pie a que cualquier denunciante que solicite las cautelares, se consideren procedentes sin motivar su actuar, pues la autoridad electoral administrativa se limitó a expresar unas conclusiones sin explicar el porqué de éstas.</p> <p>Falta de valoración del contenido</p> <p>La responsable no valoró el contenido de cada una de las publicaciones en Facebook y Youtube que ordenó suspender; tampoco analizó los hechos denunciados a efecto de poder determinar si realmente pudieran generar un daño irreparable.</p> <p>Las medidas cautelares debieron considerarse improcedentes, porque se debió advertir que de la publicación denunciada no contiene elementos, imágenes ni frases que configuren VPG.</p>	<p>parlamentaria en su carácter de diputado local, cuando no tiene competencia para ello. No es competencia electoral, es competencia parlamentaria (Tesis SCJN P.II/2011).</p> <p>Privación de sus derechos como diputado para expresarse en su actividad parlamentaria, esto es en el ejercicio de sus funciones (violación art. 28 Constitución local)</p> <p>Considera que por su cargo tiene la protección a la libre discusión y decisión parlamentaria (tesis SCJN P. 1/2011), porque sus opiniones se realizaron en el desempeño de su cargo como diputado local, las cuales fueron emitidas derivado de su intervención al seno del Congreso local sobre un tema de interés social y público, mediante no sólo de las publicaciones denunciadas, sino implícitamente para continuar emitiendo una opinión crítica respecto de la probable donación irregular del medicamento en oficinas del IMSS, por lo que exhortó a diversas autoridades que investigaran a la ahora denunciante.</p> <p>Con la suspensión de la difusión de sus publicaciones en redes sociales institucionales sobre sus intervenciones ante el Congreso local, se demostró la naturaleza parlamentaria del asunto y no electoral, tan es así que la Comisión no hubiera requerido a la Legislatura de Colima dicha suspensión.</p> <p>Implícitamente le prohíben solicitar una investigación en contra de la denunciante por la supuesta donación de un medicamento, lo que es una inmunidad e impunidad para la denunciante, cuando la obligación del actor es exigir el cumplimiento de la ley.</p> <p>Solicita dejar sin efectos las medidas cautelares decretadas en su contra, por tratarse de un asunto parlamentario, así como que se sancione a la responsable por su actuar arbitrario, sin fundamentación ni motivación, ni justificación.</p>
<p>Improcedencia de las cautelares (NO existe VPG)</p> <p>La responsable no debió decretar la procedencia de cautelares, ya que no existió VPG, calumnia o actos anticipados de campaña, esto es, no hay infracción o conducta ilícita que menoscabe o anule el reconocimiento de los derechos político-electorales de Indira Vizcaino Silva por el hecho de ser mujer o que se afecte su género.</p> <p>No existen elementos suficientes para concluir que era necesario prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional.</p>	<p>Improcedencia de las cautelares (NO existe VPG)</p> <p>Se viola su libertad de expresión e información, dado que la Comisión no explica las razones, motivos y circunstancias particulares, sobre que era procedente la adopción de MC.</p> <p>Falta de valoración del contenido</p> <p>La responsable no valoró el contenido de cada una de las publicaciones en Facebook y Youtube que se ordenó suspender, y tampoco valoró mediante un análisis los hechos denunciados a efecto de poder determinar si realmente pudieran generar un daño irreparable. Las cautelares debieron considerarse improcedentes, producto de un actuar arbitrario de la responsable. Se debió advertir que de la publicación denunciada no contiene elementos, imágenes ni frases que configuren VPG, esto es, no hay elementos suficientes para considerar que existe VPG, calumnia o actos anticipados de campaña.</p> <p>Solicita se revoque el acto impugnado y restituir al promovente el uso y goce de su derecho político electoral violado.</p>
	<p>Maximización de la libertad de expresión ante el debate político</p> <p>Se vulneró su derecho de votar y ser votado y su libertad de expresión para ejercer y desempeñar el cargo de diputado.</p>



Agravios RA-07/2021	Agravios JDCE-05/2021
	<p>No se le debió privar de publicar sus ideas, porque dentro del debate político se ensancha el margen de tolerancia para una sociedad democrática.</p> <p>Se privaron sus derechos político-electorales, coartando su derecho a opinar, justificándolo por existir "VPG".</p> <p>Solicitó que se realizara un ejercicio de control constitucional y convencionalidad del acto reclamado para maximizar su derecho como diputado local frente al debate público.</p> <p>No hay infracción o conducta ilícita que menoscabe o anule el reconocimiento de los derechos político-electorales de Indira Vizcaino Silva por el hecho de ser mujer o que se afecte su género.</p> <p>Interpretación directa del artículo 61 de la CPEUM</p> <p>Solicitó al Tribunal una interpretación directa del artículo 61 de la CPEUM, para determinar la incompetencia de la citada Comisión para ordenar la suspensión de sus publicaciones en redes sociales oficiales del Congreso local, relacionadas con su actividad parlamentaria en su carácter de diputado -inmunidad parlamentaria-.</p> <p>Interpretación conforme del artículo 28 de la constitución local</p> <p>Solicitó realizar una interpretación conforme del artículo 28 de la constitución local en relación con el artículo 61 de la CPEUM, para determinar los alcances de la inviolabilidad parlamentaria que debe tener los diputados locales del Congreso de Colima en la emisión de sus opiniones, para precisar la competencia parlamentaria y electoral. Ninguna entidad ajena al Congreso puede determinar cuál es una adecuada práctica del oficio parlamentario.</p>

Del cuadro que antecede, se desprende que, en el juicio de la ciudadanía, la parte actora adicionó nuevos motivos de agravio, de ahí que, **le asiste la razón a la parte actora** en que fue incorrecto el desechamiento de la demanda del juicio de la ciudadanía local porque en efecto, al advertir que se habían presentado dos medios de impugnación contra un mismo acto impugnado, debió proceder a su análisis.

Lo anterior, porque como se ha puesto de manifiesto, conforme a la tesis relevante LXXIX/2016, de rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.", cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, por excepción, tal situación no conduce a su desechamiento, por lo que de reunir el resto de

los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas.

Lo que en el caso acontece, debido a que en el segundo medio de impugnación (juicio de la ciudadanía local) se advierte que la parte actora formuló agravios sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y la demanda se presentó dentro del plazo legal, por tanto, ante este escenario el Tribunal local estaba obligado a emitir la determinación que en derecho correspondiera para definir el cauce legal que debía darse a dicho escrito para estar en condiciones de atender a la totalidad de las pretensiones de la parte actora, de ahí lo **fundado** del motivo de disenso.

Lo anterior, en el entendido de que no implica prejuzgar sobre la satisfacción del resto de los requisitos de procedencia de la demanda del juicio de la ciudadanía local, debido a que, esto le corresponde determinarlo a dicho Tribunal local.

Se advierte que, en esta sesión, esta Sala Superior conoció en el juicio electoral SUP-JE-52/2021 del recurso de apelación RA-07/2021 del Tribunal local de Colima y determinó revocar la sentencia impugnada.

VIII. Conclusión

La Sala Superior concluye que se debe proceder en los siguientes términos:

- Se **revoca** la sentencia impugnada.
- Se **ordena** al Tribunal local que proceda al análisis de la demanda de juicio de la ciudadanía local, para que, de manera fundada y motivada, emita la decisión que conforme a derecho proceda, ya sea para acumular los medios de impugnación o bien, determine el cauce legal que debe darse a la demanda del juicio de la ciudadanía local, para estar en condiciones de atender a la totalidad de las pretensiones del reclamante. En el entendido de que no implica prejuzgar sobre la satisfacción del resto de los requisitos de procedencia de la demanda del juicio de la ciudadanía local, debido



a que, esto le corresponde determinarlo a dicho instancia jurisdiccional.

El Tribunal local, deberá emitir su determinación en un plazo de **tres días** contados a partir de la notificación de esta decisión.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

En consecuencia,

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos previstos en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.